

3.º Los frutos para cuya enagenacion se presenten circunstancias que se estimen ventajosas.

4.º Los que sean necesarios para cubrir las atenciones del ab-intestato.

El Juez podrá decretar la venta de cualesquiera de estos bienes en pública subasta, previo avalúo por peritos oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demas fondos del ab-intestato.

ART. 598. Las subastas de que habla el artículo anterior, se verificarán con las mismas solemnidades y en los mismos términos establecidos para las de los arrendamientos, exceptuándose las de los frutos y bienes muebles ó semovientes para las cuales los términos serán de diez dias.

ART. 599. Los efectos públicos no estan comprendidos en las reglas que establece el precedente artículo.

Su enagenacion se hará por medio de agente de bolsa ó corredor que nombre el Juzgado.

Los juicios de abintestato pueden formalizarse y seguirse en dos diferentes situaciones, y atendidas las circunstancias especiales que los distinguen, podrán ocasionar diferentes efectos respecto á la enagenacion de los bienes de que se compone el haber mortuario; primero, el de que se sustancie el juicio sin la asistencia de los que se crean con derecho á la sucesion, ó bien porque no los haya, ó porque no lo hayan tenido por conveniente; ó presentes el heredero ó herederos, declarados y reconocidos como tales, pero que por las causas especiales de que anteriormente se ha hecho mérito, tenga que continuar el procedimiento hasta su terminacion definitiva. La diferencia de hallarse ya presente persona interesada en la participacion de los bienes hereditarios, acaso se considerará como ocasional de diferentes disposiciones legales relativas á la enagenacion de los bienes. Sin embargo, el *art. 397* ha sancionado como regla general, que durante la sustanciacion del juicio no se puedan enagenar los bienes inventariados.

Fúndase esta disposicion, cualquiera de los dos casos antes descritos que ocurra, en que como todavía pende de la terminacion del juicio, la adjudicacion de los bienes á las personas á quienes pudieran corresponder, todo acto de enagenacion carece-

ria de la autorizacion suficiente, y de la concurrencia de persona autorizada para enagenar, porque la providencia de declaracion de herederos no los habia dado aun el carácter de verdaderos dueños en especie para que puedan otorgar la venta ó enagenacion; porque, en una palabra, el éxito del juicio es todavía dudoso, y pudiera acontecer, si se enagenasen, que á ninguno de los herederos pertenecieran los bienes vendidos al hacer las adjudicaciones, acaso por ascender á mayor suma el caudal pasivo de las herencias que el activo.

Sin embargo, diferentes causas suelen legitimar una enagenacion cualquiera, y tal vez hacerla necesaria, como acontecerá, por ejemplo, si los bienes de que se trata pudieran deteriorarse considerablemente por no enagenarlos, de tal modo que su valor disminuyese, amenguando de esta manera el caudal inventariado. Entiéndese por tanto que es llegado el caso primero del *art. 397*, siempre que ese deterioro de los bienes no consista precisamente en el natural menoscabo que sufran todas las cosas por la sucesion de los tiempos, sino cuando por la falta de ejercicio ó de uso de las cosas se perjudiquen en su valor positivo, de manera que, conservándolos el abintestato hasta la finalizacion del juicio, perdieran en esa estimacion que constituye su valor verdadero.

Asimismo, cuando la conservacion de los bienes pertenecientes al abintestato sea difícil por cualquiera clase de circunstancias, ó costosa de modo que perjudique al caudal inventariado, permaneciendo sin enagenarlos, deberá tambien acordarse su venta, en beneficio de los herederos, ó personas interesadas en los bienes hereditarios; porque entre conservar y hacer gastos, de tal naturaleza que acaso valgan tanto como la cosa misma, y enagenar por evitarlos, siempre será mas ventajoso proceder á la enagenacion. Asi acontece, pues, con las cosas que necesitan de alimento diario para conservarlas, porque sino se las utiliza en servicios reproductivos, el trascurso del tiempo hace que en su manutencion se consuma tanto como valen.

Tampoco los frutos pueden conservarse siempre hasta la finalizacion del juicio de abintestato, porque como cosas sujetas al comercio de los hombres, tienen que someterse á las alternativas que hacen subir ó bajar los precios. Seria poco prudente,

que por conservar íntegros los bienes para verificar la adjudicación á las personas que hayan de percibir el caudal hereditario, permaneciesen intactos, espuestos á la eventualidad de que al tiempo de realizar la entrega hubiese disminuido de tal manera el valor, que sufriese un gran perjuicio la persona que los adquiriese. Otra razón todavía legítima la enagenación que autoriza el *art. 397*; á saber, la de que los frutos ordinariamente disminuyen con el curso de los tiempos, y podría acontecer, que la complicación de las circunstancias no permitiese la pronta terminación del juicio, y en ese caso resultarían perjudicados los herederos hasta el extremo de haberse inutilizado ó perdido los frutos de los bienes hereditarios. Para los efectos de esta *Ley*, deberá entenderse por frutos, los productos naturales de las cosas pertenecientes á la herencia que no puedan mantenerse por sí mismos; así es que si á la herencia correspondiesen ganados, v. gr., como que los frutos ó productos de estos podrían por sí mismos sostenerse, y lejos de correr las contingencias de los propiamente llamados frutos ganarian con su conservación, la regla antes citada no podrá alcanzar á aquellos productos, ó sean accesiones de las cosas mismas de donde nacen.

La regla general sentada en el *art. 397*, tiene que someterse además de las excepciones ya referidas á otra indispensable, de que no podría prescindir la *Ley*; porque esta no debe apartarse de las reglas de conveniencia y de necesidad. Cuando las dilaciones de la sustanciación exijan indispensables gastos para cubrir las atenciones de la misma, claro es que no existiendo otros medios por los cuales se cubran fácilmente, la *Ley* necesita autorizar la venta de los bienes que se reconozcan indispensables ó necesarios para cubrir las atenciones del abintestado, como son entre otras los alimentos de la viuda y de los hijos que se hallaban bajo la patria potestad.

Pero la combinación de las circunstancias, las diferencias accidentales que suelen ocurrir, no pueden ser efecto de reglas señaladas en una *Ley*, y por eso fué preciso conceder la facultad de determinar en cada caso particular la procedencia ó la improcedencia de las enagenaciones; y la *Ley de enjuiciamiento* creyó que en nadie mejor que en el juez podía depositarse esa confianza, si bien sujetándole á condiciones que augurasen el buen uso

de la autorización que se les concede. El juez podrá determinar la venta de cualesquiera bienes de los exceptuados en el *art. 397*, á calidad de que se proceda á efectuarla; primero, previo avalúo por peritos con audiencia de los interesados en la herencia; y segundo, practicándose la venta en pública subasta, á la manera que se ha de efectuar siempre la de los arriendos.

Observamos en el *art. 397* que al mencionar la audiencia de los interesados se refiere al oportuno avalúo que debe hacerse por peritos, lo cual significa que no los faculta para intervenir en la cuestión de conveniencia de las enagenaciones; de modo que, al parecer, tan solo pueden los herederos reconocidos, los legatarios ó demás que tengan intereses en la herencia por causa de participación, esponer lo que estimen conveniente respecto á la tasación pericial; ó lo que es lo mismo, que el acuerdo relativo á la providencia de enagenación y su legalidad no consiente oposición por parte de los herederos ó participantes en la herencia. Sin embargo, tal vez un defecto de puntuación en el *art. 397* sea la causa de que esa referencia parezca limitada á la tasación pericial; porque no se alcanza fácilmente la razón en que ha podido fundarse el precepto legal, que limita la intervención á aquel particular que es menos necesaria, supuesto que bien se concibe que lo importante es determinar con exactitud y con prudencia si conviene ó no la enagenación, si se halla ó no comprendida en las excepciones marcadas en el mismo artículo. Porque si bien es cierto que también importa mucho á los interesados, que se fije con exactitud el tipo ó valor para la subasta, más les conviene que se ventile con su audiencia la conveniencia de la enagenación que trata de hacerse, porque puede haber en ella comprometidos intereses de alguna consideración. Sin embargo, como que nos fundamos exclusivamente en la creencia de que pueda haberse cometido un error de puntuación, pero no pasa de una sospecha, dejaremos aquí consignado, que tal y como se halla concebido el *art. 397* en su último párrafo, limita la audiencia de los interesados al solo punto de la tasación pericial.

Finalmente, para evitar la distracción de los fondos que sean producto de la venta, prescribe la *Ley* que se depositen en el establecimiento público en donde estén los demás del abintestado. Respecto á la forma de celebrarse las subastas ordena

la *Ley*, que se proceda con las mismas solemnidades y términos establecidos para los arrendamientos; así que, habiendo ya explicado unos y otros en el *Comentario á los arts. 389 y siguientes*, no necesitamos reproducirlo en este lugar. Pero sí observaremos, que exceptúa de esa regla general los frutos de bienes muebles ó semovientes, para los cuales quiere que los términos se limiten á diez dias; es decir, que el plazo que debe mediar entre la fijacion de los edictos en los sitios públicos, y su insercion en los diarios oficiales será de diez dias, á semejanza de las cosas raices en las cuales se limita al de treinta dias por el *artículo 392*.

Compréndense entre los efectos muebles los denominados públicos, y como pudiera hacerse si no imposible, por lo menos difícilísima la enagenacion de estos por medio de la pública subasta, y con todas las formalidades que deben preceder á esta para realizarla con arreglo á la ley, fué preciso exceptuarlos de la regla establecida en los *arts. 389 y siguientes*; mandando que esas enagenaciones se efectúen por medio de agentes de bolsa ó corredor que nombre el juzgado. No solo una razon de conveniencia exige esa medida especial, sino que es propia tambien de la naturaleza de aquellos efectos, y conforme á las disposiciones legales que rigen en esta materia; porque prescrita la necesidad de enagenar por medio de agente para evitar los fraudes que se habian experimentado, dado que los efectos públicos perteneciesen á un abintestato, no se habrian de dispensar de esa medida general.

ART. 400. *El Juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del Escribano actuario y del Administrador del ab-intestato, en los periodos que se señalen segun las circunstancias. El Administrador recibirá la que tenga relacion con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos, y el Juez conservará la restante para darle en su dia el destino correspondiente.*

El *art. 364* habia ya dispuesto que el juez abriese la correspondencia del difunto á presencia del administrador nombrado y del escribano: el *400* vuelve á reproducir esa medida disponiendo, que la correspondencia que se dirija al difunto, se abra en pre-

sencia del escribano actuario y del administrador del abintestato; y en los periodos que señale segun las circunstancias especiales, de manera que entre este artículo y el anterior citado, apenas se conoce otra diferencia, que la de que el *400* se estiende á prescribir que no haya de practicarse la operacion de apertura de la correspondencia diariamente, segun se reciba, sino que con ese fin señala periodos segun las circunstancias especiales del abintestato; porque de lo contrario esa precaucion legal haria demasiado enojosa y pesada esa carga sin utilidad en la mayor parte de los casos. Pero como por causa de las circunstancias pudieran ocasionarse perjuicios graves á los intereses de la herencia, por no abrir á tiempo la correspondencia que se recibiese, el juez deberá señalar plazos próximos para su apertura, á fin de practicar todo lo que convenga, segun las noticias que se recibian. Si se trata, por ejemplo, del abintestato de un comerciante, claro es que está en los intereses de los herederos que la correspondencia se abra, si no diariamente cuando menos cada dos ó tres dias, porque de no hacerlo así, pudiera perjudicarse á los intereses ó créditos que se remitieran á favor de la herencia.

Puestos ya los bienes en administracion, claro es que la conservacion de la correspondencia en poder del juez impediria al administrador el ejercicio libre y franco de sus atribuciones, y por eso ordena el *art. 400* que la que tenga relacion con el caudal que haya de entregarse al administrador, y lo demas la conserve en su poder el juez para darla en su dia el destino correspondiente.

ART. 401. *El Administrador no tiene derecho á otra recompensa que la que á continuacion se espresa:*

Sobre el producto liquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes, el dos por ciento.

Sobre el producto liquido de la venta de bienes raices, el uno por ciento.

Sobre la cobranza de valores de cualquiera especie, el medio por ciento.

Sobre el producto liquido de la venta de efectos públicos, el medio por ciento.

Sobre el importe liquido de los demas ingresos que haya en la Ad-

ministracion por conceptos diversos de los espresados en los párrafos precedentes, el cinco por ciento.

Obligado el administrador de los bienes del abintestato á cumplir con ciertos deberes, y á responder de las omisiones y perjuicios consiguientes que resulten de la falta de accion, claro es que debe existir entre él y el abintestato una obligacion bilateral que imponga á uno y á otro responsabilidades que justifiquen los deberes respectivos. Por esa causa siempre se reconoció en el administrador el derecho de reclamar la compensacion de su trabajo, si bien no se habia señalado la cantidad fija que debiera percibir, ó mas bien la práctica diversa de los juzgados habia producido una confusion notable en esta materia, de tal modo que no se reconocian reglas fijas en el foro para satisfacer el legítimo derecho de los administradores. La *Ley de enjuiciamiento* sin duda regulariza la jurisprudencia en esta parte, y en el artículo 381 señala diferentes cantidades por via de compensacion, teniendo en cuenta las diversas clases de productos que rinden las herencias. Pero para realizar este pensamiento, para fijar la cuota que ha de servir de pago á la administracion de la herencia, aceptó una cantidad relativa, porque es indudablemente el mejor medio de conseguir la actividad de las personas que deben cumplir con ciertos cargos, interesarlas por la esperanza que se les hace concebir justamente el de que en proporcion que trabajen y hagan producir los bienes que se les confian en administracion, les pertenecerán mayores ó menores ventajas.

Distingue, pues, el art. 401 entre el producto líquido de la venta de bienes raices, y la de los efectos públicos y demas ingresos que por varios conceptos puedan tener lugar en la herencia: y guardando una proporcion, si no exacta, por lo menos aproximada al trabajo que en cada uno de esos productos pueda haber prestado el administrador, ordena, que sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes, tenga aquel derecho á cobrar como recompensa el 2 por 100; y sobre el producto líquido de la venta de los bienes raices goce solo de accion á exigir el 1 por 100; y sobre la cobranza de valores de cualquiera especie perciba el medio por 100, lo mismo que sobre el producto líquido de la venta de los efectos públicos; y

finalmente se concede al administrador el derecho de cobrar el 5 por 100 del importe líquido de los demas ingresos que haya en la administracion por diferentes conceptos ademas de los anteriormente espresados.

Indicamos ya en el párrafo anterior, que esa proporcion relativa es el mejor medio para interesar á los administradores en la diligencia conveniente para elevar á mayor grado los productos de los bienes que se les han confiado en guarda, y que reconociamos que la *Ley de enjuiciamiento* se propuso llevar á cabo esa teoría en el art. 401. Pero si bien esto es asi, tal vez el señalamiento de diferentes cantidades sobre la base del tanto por 100 en cada uno de los casos no se ajuste exactamente á la verdadera relacion del trabajo de parte del administrador con la cantidad que se le concede. Muévenos á consignar esta observacion el 1 por 100 que se concede á los administradores sobre el valor líquido de la venta de bienes raices; porque no acertamos á comprender que, cuando el oficio del gestor se limita á la custodia de los bienes, y á poner en juego todos los medios que sean necesarios, ya para conservarlos, ya para hacerlos productivos, se le haya de dar tambien una parte del valor de la propiedad misma que administre; porque á tanto equivale señalar el tanto por 100 sobre el líquido de la venta de los bienes raices.

Nosotros conociamos ya la jurisprudencia establecida con relacion á las tutelas, y sabiamos que á los tutores se les daba el 10 por 100 de los productos de los bienes administrados pertenecientes á los menores; pero nunca podriamos presumirnos que se hubiese dado una parte proporcional al curador sobre el producto de los bienes propios del menor énagenados; porque no conociamos ni conocemos título alguno que justifique la recompensa sobre una cosa, en la que no ha tenido parte de trabajo la persona que la recibe.

Tampoco creemos que pueda considerarse comprendida cualquiera clase de adquisicion á favor de la herencia en el último caso del art. 401: no creemos que el ingreso de bienes en la herencia por cualquier concepto dé al administrador accion para reclamar el 5 sobre el importe del capital. Parécenos que esa cláusula genérica, indeterminada, sentada en la *Ley* por la necesidad de abrazar todos los casos posibles, á mas de los especi-

ficados anteriormente, no puede hacer referencia á las operaciones en que no ha tenido parte el administrador del caudal inventariado. Supongamos que habiendo fallecido una persona cualquiera dejó entre sus bienes cédulas de la lotería, y que la casualidad hiciese, pendiente ya la administracion del abintestato, que obtuviese esa cédula un premio considerable. ¿Seria justo, que por este ingreso en la administracion percibiese el administrador el 5 por 100 sobre el capital? Volvemos á repetir que los ingresos á que se refiere el *art. 401*, han de tener procedencia cuando menos de los actos de la administracion, para que el administrador pueda reclamar la parte que se le señala en el párrafo anterior.

ART. 402. *El Administrador estará obligado á rendir una cuenta general de su administracion á los herederos reconocidos, ó al Estado en su caso. Hasta que se haya rendido] y recaído la aprobacion, no se cancelará la fianza que tenga prestada.*

Las dos disposiciones que comprende el artículo que precede, son una consecuencia precisa y necesaria de la administracion sucesiva, en la que no ha recaído una aprobacion de sus actos por las personas que son los inmediatamente interesados, los verdaderos dueños de la cosa administrada. Por eso, aunque los administradores de los abintestatos tienen obligacion de dar las cuentas mensualmente al juzgado, segun se halla prescrito en el *art. 386*, como que esta cuenta no se examina inmediatamente por el heredero que es el verdadero interesado, ni tampoco por la administracion pública en el caso de no haber herederos, ordena el *art. 402* que el administrador esté obligado á rendir una cuenta general de su administracion á los herederos reconocidos ó al Estado, terminado el juicio de abintestato.

Habiéndose dado las fianzas con el fin de responder de los actos administrativos, síguese tambien que no puedan cancelarse sino despues de reconocida la cuenta general, y de que haya recaído la aprobacion, ó bien de los herederos reconocidos, ó bien del Estado en su caso.

ART. 405. *Los libros y papeles del difunto se entregarán á sus herederos reconocidos, si los hubiere. Si no se presentare nadie alegando*

derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubiesen presentado, y se declarasen vacantes los bienes, se entregarán al Estado los libros y papeles que tengan relacion con ellos, y los demas se archivarán con los autos del ab-intestato en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el Juez, Promotor y Escribano.

Partiendo de la distincion que con diferentes ocasiones hemos hecho; á saber, la de que haya herederos legítimos y reconocidos á quien se entregue la herencia, ó de que no se haya presentado persona alguna á reclamarla, ó que reclamándola se hubiese desestimado su pretension por no considerar al compareciente con derecho á la sucesion, prescribe en último término la *Ley de enjuiciamiento*, que los libros y papeles del difunto se entreguen en el primer caso á los herederos; y en el segundo al Estado los que tengan relacion con la pertenencia de las cosas, y que los demas se archiven con los autos del abintestato en el juzgado que conozca del asunto, en un pliego cerrado y sellado, rubricando el juez, el promotor y el escribano sobre la carpeta que cubra los papeles.